



CAMPAÑA BACALADILLA

REGION
SOCIADAD / ASOCIACION
MAYORISTA
MINORISTA
COMERCIAL
INDIVIDUAL
MAYORISTA
MINORISTA
COMERCIAL
INDIVIDUAL

Table with columns: BANCO (1), ZONAJA, ALLOS, TIPO COMERCIAL, and RETIRADA (2). Includes sub-columns for BRAND, TALLAS, and CANTIDAD DE LAS UNIDADES.

1) Índice del Código de la Zonajía. 2) Índice del Mercado (localización de Anchoa, Gallo y código de Banco (forma de Venta). 3) Índice del Código de la Marca. 4) Índice del Código de la Marca. 5) Índice del Código de la Marca. 6) Índice del Código de la Marca.

Como Secretario de la Comisión Certificada que han otorgado facultades en el presente documento con ciertos y ajustados a la realidad.

Fdo. Fecha y sello

VPD EL PATRON MAYOR O PRESIDENTE

6329 ORDEN de 9 de abril de 1985 por la que se regula la comercialización en origen del jurel para la campaña de pesca de 1985.

Ilmos Sres.: La Ley 33/1980, de 21 de junio, sobre creación de un Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), fija, en su artículo 2.º entre las funciones del organismo las de proveer a las Entidades extractivas de medios financieros para conseguir el mantenimiento de precios mínimos en primera venta y facilitar créditos de campaña al sector, a fin de favorecer su acceso al proceso de primera venta en condiciones de mayor competitividad, desarrollar funciones de orientación, regulación y ordenación del mercado interior, propiciando la realización de contratos previos intersectoriales (productor, transformador, distribuidor) referentes a las cantidades, precios y calidades.

De acuerdo con los citados objetivos, el Real Decreto 1778/1984, establece las bases para la regulación del comercio en primera venta de aquellas especies pesqueras que, por las circunstancias del mercado, requieren intervención, a fin de facilitar al sector extractivo la percepción de ingresos remuneradores de su actividad, así como favorecer un mayor equilibrio del mercado. Por ello, con independencia de las subvenciones por retirada del producto, el artículo 3.º del precitado Real Decreto prevé la concesión de apoyos financieros con destino a la realización de acuerdos intersectoriales, haciéndose extensivas las ayudas por minoración de intereses al sector transformador cuando este formalice contratos de compra de productos pesqueros con el sector productor.

En su virtud, a propuesta del FROM, y en base a las atribuciones concedidas a este Ministerio en el Real Decreto 1778/1984, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En los efectos de lo que se dispone en la presente Orden, se regula la comercialización, en primera venta, de la especie denominada «trachurus trachurus» (Linnaeus, 1758), conocida comercialmente con los nombres de jurel o chicharro, en estado fresco o refrigerado.

Art. 2.º Queda establecida una calificación comercial del producto regulado, en base a los siguientes criterios:

2.1 Categoría de frescura.- Vendrá determinada por el grado de frescor que presente el producto, estableciéndose las siguientes clases:

2.1.1 Clase extra.- Estará definida por los siguientes caracteres:

- a) Piel con pigmentación viva y tornasolada, sin decoloraciones. Mucus acuoso y transparente.
b) Branquias de color brillante, sin mucus.
c) Ojo de forma convexa (abombado), córnea transparente y pupila negra brillante.

2.1.2. Clase A.- Estará definida por los siguientes caracteres:

- a) Piel con pigmentación viva, pero sin brillo, mucus ligeramente turbio.
b) Branquias de menor coloración con ligeros trozos de mucus claro.
c) Ojo de forma convexa, pero ligeramente aplastado, córnea ligeramente opalescente y pupila negra sin brillo.

2.1.3 Clase B.- Estará definida por los siguientes caracteres:

- a) Piel con pigmentación en proceso de decoloración y marchita. Mucus lechoso.
b) Branquias decoloradas y con mucus opaco.
c) Ojo aplastado o plano, córnea opalescente y pupila francamente opaca.

2.2 Categoría de calibrado.- Estará basada en el número de piezas de pescado contenidas en kilogramo, estableciéndose las siguientes tallas:

- Talla 1. De 1 a 3 piezas por kilo.
Talla 2. De 4 a 5 piezas por kilo.
Talla 3. De 6 a 10 piezas por kilo.
Talla 4. Más de 10 piezas por kilo.

Art. 3.º Se citan como mercados testigos de origen, por ser de importancia nacional en la formación del precio, los de Zumaya, Ondárroa, Avilés, La Coruña, Noya, Santa Eugenia de Riveira, Vigo, Algeciras y Almería.

Art. 4.º El precio de orientación para la campaña de 1985 queda establecido en 42 pesetas/kilogramo, fijándose como precio

de retirada en todo el territorio nacional el de 38 pesetas/kilogramo, equivalente al 90 por 100 del precio de orientación.

Art. 5.º Se fija para cada tipo comercial de los establecidos en el artículo 2.º de la presente disposición un precio tipo, el cual resultará de aplicar al precio de retirada la escala de coeficientes que se indica a continuación:

Talla	Clase extra	Clase A	Clase B
1	0,70	0,70	0,45
2	0,85	0,85	0,45
3	0,70	0,70	0,45
4	0,70	0,70	0,45

Art. 6.º Las subvenciones que podrán percibir las organizaciones de productores pesqueros como compensaciones a la retirada de producto, se obtendrán de aplicar al precio tipo definido en el artículo anterior, la siguiente escala:

a) El 85 por 100 del precio tipo, cuando la cantidad retirada del mercado no supere el 5 por 100 del volumen total anual comercializado por las respectivas organizaciones de productores pesqueros, durante la presente campaña hasta el 31 de diciembre de 1985.

b) El 70 por 100 para el tramo comprendido entre el 5 y el 10 por 100 de producto retirado.

c) El 55 por 100 para el tramo comprendido entre el 10 y el 15 por 100 de producto retirado.

d) El 40 por 100 para el tramo comprendido entre el 15 y el 20 por 100 de producto retirado.

Art. 7.º Cuando la cotización obtenida en Lonja para los productos tipo definidos en el artículo 2.º, sea inferior al precio de retirada, las organizaciones de productores pesqueros podrán detraer el producto del mercado destinándolo a reducción para harina de pescado o a consumo institucional, percibiendo del FROM subvenciones, en la cuantía establecida, en los casos siguientes:

A) Cuando el producto retirado se destine a consumo institucional el importe de la subvención se determinará en función de la cantidad retirada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º de la presente disposición.

B) Cuando el producto retirado se destine a reducción para harina de pescado, el importe de la subvención se determinará en función de la diferencia existente entre la compensación financiera que resulta de aplicar la escala señalada en el artículo 6.º y el precio de venta a las industrias reductoras, que para la actual campaña se fija en 11 pesetas por kilogramo.

Art. 8.º Con objeto de mantener un adecuado equilibrio del mercado y favorecer la estabilización de las cotizaciones en Lonja entre los niveles de precios fijados en el artículo 4.º, las organizaciones de productores pesqueros podrán percibir del FROM, para la presente campaña, ayudas financieras consistentes en la minoración de hasta siete puntos de los intereses que devengan los préstamos concertados con las instituciones de créditos privadas, con destino a la financiación de convenios intersectoriales entre tales organizaciones de productores y el sector transformador. En ningún caso el interés resultante después de la minoración será inferior al establecido en cada momento para los créditos directos concedidos por el FROM.

En todo caso, la formalización de tales convenios debe realizarse manteniendo como mínimo un precio equivalente al nivel del precio de retirada. Los contratos intersectoriales deberán precisar las cantidades y calidades de producto objeto de contratación distribuidas por tamaños y plan de escalonamiento de las entregas. El contrato formalizado se remitirá al FROM para su aprobación, acompañado de los documentos bancarios que acrediten el importe del crédito previsto y condiciones financieras del mismo.

Art. 9.º Las ayudas financieras señaladas en el artículo anterior podrán también hacerse extensivas al sector transformador, cuando éste formalice contratos intersectoriales de compra de productos pesqueros con organizaciones de productores pesqueros. Tales contratos deberán recoger las especificaciones y cumplir los requisitos que se establecen en el artículo 8.º de la presente disposición.

Art. 10. Con carácter alternativo a las subvenciones previstas en el artículo 7.º de la presente disposición, y cuando la cotización obtenida en Lonja para los productos definidos en el artículo 2.º sea inferior al precio de retirada, las organizaciones de productores

pesqueros podrán detraer el producto del mercado destinándolo a congelación y conservación posterior, en cuyo caso podrán percibir del FROM subvenciones por almacenamiento y congelación del producto, en cuantía equivalente de hasta el 50 por 100 de los siguientes gastos técnicos:

Congelación, conservación del producto congelado, contratación del espacio frigorífico para conservación del producto, manipulación del producto fresco y congelado en las plantas frigoríficas y transporte del producto fresco de Lonja a frigorífico.

Estas subvenciones se aplicarán por un periodo de conservación máximo de seis meses en base a los escandillos de costes que establezca el FROM. Las subvenciones por almacenamiento y congelación será incompatible con las previstas en el artículo 7.º de esta disposición por retirada del producto.

Art. 11. Con objeto de poder practicar las liquidaciones pertinentes de acuerdo con el sistema de precios de retirada expuesto, las organizaciones de productores pesqueros deberán remitir semanalmente al FROM los partes diarios de las ventas de jureles producidas en Lonjas, de acuerdo con el modelo que figura como anexo a la presente Orden, firmados por el Secretario de la Entidad extractiva con el visto bueno del Patrón Mayor o Presidente de la organización de productores.

En los casos en que estos partes contengan partidas retiradas de Lonja que sean acreedoras a las subvenciones previstas en el artículo 7.º de la presente disposición, por las organizaciones de productores pesqueros deberá acompañarse la certificación correspondiente a tales partidas, firmada por el Secretario de la Entidad y por el representante legal de la institución de beneficencia o fábrica de harina de pescado, según corresponda.

Art. 12. Los beneficiarios que perciben algunas de las ayudas previstas en los artículos 8.º y 10 de la presente disposición, deberán remitir, asimismo, semanalmente al FROM los partes diarios de ventas producidas en Lonjas, de acuerdo con lo expuesto en el artículo anterior. En el supuesto de que se incluyan partidas retiradas de Lonja que sean acreedoras a subvenciones por almacenamiento y congelación, se remitirá además una certificación del representante legal del frigorífico o planta de congelación, expresando en la misma las cantidades, tamaños, fecha de entrada y salida en la planta frigorífica y procedencia del producto.

Cuando los beneficiarios sean Entidades privados del sector transformador y sean acreedoras a las subvenciones previstas en el artículo 9.º de esta disposición, deberán remitir al FROM un extracto del movimiento mensual del producto, expresando las cantidades, calidades, tamaño, fecha y lugar de adquisición del producto por tales Empresas.

Art. 13. Los beneficiarios de las ayudas representadas en la presente Orden quedan obligados a facilitar al personal de la Inspección General del FROM, y a los Organos periféricos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuantos datos, informaciones y comprobaciones resulten pertinentes para el debido control de las campañas reguladas.

Art. 14. El incumplimiento por parte de los beneficiarios de los requisitos establecidos en el Real Decreto 1778/1984, y en la presente Orden, podrá dar lugar, a juicio del Organismo, a la pérdida de las ayudas establecidas por el FROM.

La falsedad comprobada de cualquiera de los datos aportados, determinará, en todo caso, la pérdida de las ayudas a que fueran acreedores del FROM.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo caso, las obligaciones derivadas de la aplicación de la presente Orden, serán liquidadas de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Organismo, al término de la presente campaña y por periodos vencidos.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM) y a la Dirección General de Ordenación Pesquera para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden, que entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de abril de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Srta. Secretario general de Pesca Marítima, Presidente del FROM y Director general de Ordenación Pesquera.



CAMPAÑA JUREL

REGION

COFRADA / ASOCIACION

DIA MES AÑO

BARCO (2)			LONJA		KILOS	TIPO OPERACION								RETRADA (4)			
INDICADO	NOMBRE	CODIGO	CONDICIONES	CODIGO DE		ELABORACION				VENTAS/PES				MONTANTES			
																MONEDA DE LA MONEDA	

1) Indicar Código de la Cofradía. 2) Número matrícula (diferente de Anzures), Zolla y Código de Barco (Código de Flota). 3) Indicar Código de la Lonja. 4) Barcos con uso de la unidad correspondiente. 5) Partida destinada a Institución de Beneficencia. 6) Partida destinada a otras de carácter...

Como Secretario de la Unidad certifico que los datos consignados en el presente documento son ciertos y ajustados a la realidad.

Fdo. _____ Fecha y sello _____

SR. EL PATRON MAYOR O PRESIDENTE

6330 ORDEN de 9 de abril de 1985 por la que se regula la comercialización en origen de la palometa para la campaña de pesca de 1985.

Ilmos. Sres.: La Ley 33/1980, de 21 de Junio, sobre creación de un Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), fija, en su artículo 2.º, entre las funciones del Organismo las de proveer a las Entidades extractivas de medios financieros para conseguir el mantenimiento de precios mínimos en primera venta y facilitar créditos de campaña al sector, a fin de favorecer su acceso al proceso de primera venta en condiciones de mayor competitividad, desarrollar funciones de orientación, regulación y ordenación del mercado interior, propiciando la realización de contratos previos intersectoriales (productor, transformador, distribuidor) referentes a las cantidades, precios y calidades.

Artículo 1.º La presente Orden regula la comercialización en primera venta de la especie denominada «Brama brama» (Bonnaire, 1778), conocida comercialmente con las denominaciones de «Palometa, castabeta o japuta».

Art. 3.º Se establece como precio de orientación para la campaña 1985 el de 209 pesetas/kilogramo. El precio de retirada se establece en 188 pesetas/kilogramo, equivalente al 90 por 100 del precio de orientación.